

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1803

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2021 SENADO Y NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta Cámara de Representantes
Ciudad

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República
Ciudad

REF: *Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020- Cámara "por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".*

Respetados Presidentes:

Conforme lo dispone el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª. de 1992 y con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones, los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras. Una vez analizados ambos textos, decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República, en sesión del 09 de noviembre de 2021.

Es importante mencionar, que este Proyecto de Ley ha sido redactado e impulsado a través de una serie de mesas de trabajo en las que participaron la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Departamento, diferentes gremios de comerciantes y la autora del proyecto. También es clave resaltar que este proyecto se presenta como uno de los primeros pasos y de las primeras medidas para promover la reactivación económica del Archipiélago. Aún hay mucho por trabajar, se requiere del apoyo del Gobierno Nacional para solventar y mitigar la crisis sanitaria y económica en el Departamento.

COMISION ACCIDENTAL- Las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarios de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad. Además, es claro que la facultad para introducir modificaciones

a los textos divergentes y proponer, si es del caso, textos nuevos a efectos de resolver las discrepancias surgidas, debe referirse a la misma temática sobre la cual versan aquellos para que se entienda que guarda la unidad de materia que exige el artículo 158 constitucional y los principios de identidad y consecutividad implícitos en el artículo 157 Superior”.

El 06 de diciembre de 2021, los miembros de la Comisión Accidental de Mediación llegamos a un acuerdo sobre el articulado el cual se puede evidenciar en el siguiente cuadro;

CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por</p>	<p>El artículo estipula que el Gobierno Nacional reglamente lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países estableciendo un Impuesto Único al Consumo. Se determina que la introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Atendiendo a las recomendaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la ANDI y</p>

Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de

convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

~~Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de~~

la SIC se determinó eliminar el parágrafo segundo del artículo primero, con el objetivo de darle trámite al Proyecto de Ley.

<p>importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p>	<p>procedencia — extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p>	
<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "ECommerce". Los</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del</p>	<p>El artículo segundo busca regular la utilización de plataformas electrónicas para el comercio en el Departamento. Si bien, el e-commerce o comercio electrónico se practicaba mediante llamadas telefónicas aún no existe una regulación clara de como funcionaba este mecanismo de comercio. El artículo establece que las mercancías comercializadas podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía</p>

comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Parágrafo 1°. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.

comercio electrónico “E-Commerce”. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes, los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, ~~podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar~~ enviar al resto del territorio aduanero nacional los productos que venden por Internet o cualquier otra forma de comercio no presencial vía tráfico postal, envíos urgentes, ~~como~~ carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.

Parágrafo 1°. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas. En todo caso, se dará aplicación a lo

tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Además, el artículo busca que el artículo 508 del Decreto Ley 1165 del 02 de julio de 2019 sea permanente.

	<u>dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.</u>	
Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así: Parágrafo 1°. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 4° Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 5°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.	Artículo 5°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones <u>o la entidad que haga sus veces</u> realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. <u>Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a</u>	Existe la posibilidad que, una vez implementada la presente Ley, las comunidades comerciantes del Departamento de San Andrés no tengan conocimiento de esta, y no puedan aprovechar sus beneficios. Así, es crucial que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones apoye la gestión transmitirle a la comunidad los beneficios de la Ley y además apoye en impulsar el desarrollo del e-commerce o comercio electrónico en el territorio insular.

	<u>los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.</u>	
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción	Sin modificaciones	Sin modificaciones.

TEXTO CONCILIADO

**AL PROYECTO DE LEY 385 DE 2021 SENADO Y NÚMERO 399 DE 2020- CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL
COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:

Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al

Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:

Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "E-Commerce". Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes, los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán enviar al resto del territorio aduanero nacional los productos que venden por Internet o cualquier otra forma de comercio no presencial vía tráfico postal, envíos urgentes, carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.

Parágrafo 1°. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas. En todo caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.

Artículo 4° Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.

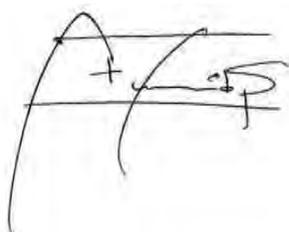
Artículo 5°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la entidad que haga sus veces realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020- Cámara "por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PAEZ

Senador Conciliador



GERMAN BLANCO ALVAREZ

Representante a la Cámara Conciliador

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2021 CÁMARA, 239 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad



Radicado: 2-2021-064277

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021 21:10

Radicado entrada
No. Expediente 55106/2021/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 336 de 2021 Cámara, 239 de 2021 Senado “Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, tiene por objeto “establecer metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia”¹.

Para la consecución de los fines de la iniciativa, se busca principalmente: (i) determinación de los pilares de la transición a la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono; (ii) establecimiento de las metas y medidas nacionales y sectoriales para la consecución de la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono; (iii) inclusión de medidas para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono; (iv) implementación, seguimiento y financiación a las metas y medidas para el logro del desarrollo bajo en carbono, la carbono neutralidad y resiliencia climática del país; (v) creación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, entre otros.

De manera inicial, resulta importante destacar que este Ministerio ha participado de manera activa en la construcción y análisis frente al alcance del Proyecto, para lo cual a lo largo del trámite legislativo se ha estudiado el texto que se ha puesto a consideración del Congreso, con el propósito que lo propuesto se encuentre ajustado a los compromisos ambientales que ha asumido Colombia como consecuencia de los acuerdos internacionales que se han suscrito en materia de cambio climático para alcanzar la carbono-neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, encaminada hacia “una gestión efectiva del cambio climático en los componentes de adaptación, mitigación y medios de implementación”².

Ahora bien, en el transcurso del trámite surtido en el Congreso de la República, se observa que dentro del cuarto debate fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición presentada por el Honorable Representante Mauricio Toro Orjuela:

¹ Artículo 1 del Proyecto de ley

² Gaceta 1738 de 2021

ARTÍCULO XX. FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO TECNOLÓGICO. Créase el Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico de los Sistemas de Transporte y para el parque automotor que preste el servicio de transporte de carga, con peso bruto vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas, como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Ministerio de Transporte.

El objeto del Fondo será articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos, orientados a la reducción de la contaminación ambiental, el ascenso tecnológico de los Sistemas de Transporte indicados en el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2019 y los vehículos de transporte de carga, con peso bruto vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas.

El Fondo deberá tener una subcuenta denominada “Movilidad cero y bajas emisiones para los Sistemas de Transporte”, cuyos recursos se destinarán a la promoción de la movilidad de cero y bajas emisiones a través de la ejecución de planes, programas y proyectos que establezca del Ministerio de Transporte, que tendrán por objeto la generación de estructuras y/o esquemas de financiación, que permitan la adquisición de vehículos nuevos o material rodante nuevo con estándares de bajas o cero emisiones, así como la construcción y el desarrollo de la infraestructura para el abastecimiento energético de los Sistemas de Transporte. Esta subcuenta estará financiada por: i) recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación; ii) aportes a cualquier título de entidades territoriales; iii) cooperación nacional o internacional; iv) Recursos generados a partir de Fondos Verdes o fondos no reembolsables orientados hacia iniciativas ambientales v) donaciones; vi) rentas provenientes de las operaciones sobre reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero que realice el Gobierno nacional sobre las cuales la nación sea titular; vii) los recursos provenientes de instrumentos financieros de transferencias de riesgo fiscal; viii) los rendimientos financieros generados por los recursos que se encuentren administrados por el patrimonio autónomo; y ix) los demás recursos que obtenga o que se le asignen a cualquier título.

El Fondo deberá tener otra subcuenta denominada “Modernización de transporte de carga liviana y volquetas de nivel nacional” cuyos recursos serán destinados a implementar programas de modernización del parque automotor que preste el servicio de transporte de carga, con peso bruto vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas, que defina el Gobierno Nacional a nivel nacional. Esta subcuenta estará financiada con i) Recursos provenientes del pago de un porcentaje del valor comercial de un vehículo nuevo de carga con tecnología convencional de diésel o gasolina, que reglamente el Gobierno nacional como requisito de su matrícula inicial; ii) Recursos generados a partir de Fondos Verdes o Fondos no reembolsables orientados hacia iniciativas ambientales; iii) Recursos provenientes del cobro del manifiesto de carga en el porcentaje que determine el Ministerio de Transporte; iv) Recursos aportados por particulares y organismos multilaterales; v) Recursos que de manera subsidiaria aporte el Gobierno nacional de acuerdo con el marco del gasto del sector y el Gasto Fiscal de Mediano Plazo; vi) Los rendimientos financieros generados por los recursos que se encuentren administrados por el patrimonio autónomo; y ivi) Los demás recursos que obtenga o se le otorguen a cualquier título.

El régimen de contratación y administración de los recursos se regirá por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y publicidad, definidos por la Constitución y la Ley.

Parágrafo: Para el Distrito Capital créase el Fondo Distrital para la Promoción de Ascenso Tecnológico del parque automotor que preste el servicio de transporte de carga, con peso bruto vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas para transportadores propietarios de máximo tres vehículos de carga, como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

El objeto del Fondo será articular, focalizar, otorgar incentivos no reembolsables y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la reducción de la contaminación ambiental, el ascenso tecnológico de los vehículos de transporte de carga, con peso vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas. Así como administrar los recursos que otras entidades estatales mixtas, privadas o multilaterales y/o municipios aledaños a la ciudad de Bogotá que contribuyan a los programas, y a la implementación de operaciones de financiamiento tales como la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, y la obtención y refinanciamiento de créditos bancarios, titularizaciones, y otras operaciones de naturaleza similar. Estos patrimonios autónomos no podrán acceder a los recursos que financian el patrimonio autónomo del Fondo de Ascenso Tecnológico.

En caso de requerirse subcuentas para la administración del patrimonio autónomo, estas podrán ser creadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Revisando el contenido del artículo que se busca proponer, se observa que la propuesta apunta a la creación del denominado “Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico de los Sistemas de Transporte” como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Ministerio de Transporte. Al respecto, se observa que el mencionado Fondo tendría dos subcuentas a saber: i) una cuenta de “Movilidad cero y bajas emisiones para los Sistemas de Transporte” financiada, entre otros, por aportes a cualquier título de entidades territoriales; y ii) “Modernización de transporte de carga liviana y volquetas de nivel nacional” que estaría financiada con varias fuentes entre las que se encontraría los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Con relación a la creación del Fondo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996³, los cuales disponen:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

*El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, **de los fondos especiales**, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional (...).” (Resaltado fuera del texto)*

*“Artículo 30. Constituyen Fondos Especiales en el orden nacional, los **ingresos** definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, **así como los pertenecientes a los fondos sin personería jurídica creados por el legislador.**” (Resaltado fuera del texto)*

Frente a estas disposiciones, se estima que los ingresos de los fondos especiales hacen parte del Presupuesto de Rentas del Presupuesto General de la Nación, los cuales son entendidos de acuerdo con lo contemplado por la Corte Constitucional⁴ hace referencia a los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

En ese orden de ideas, los recursos que se incorporan dentro del Presupuesto General de la Nación se incorporan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 47 del mencionado Decreto 111 de 1996, así como en lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. En consecuencia, **la creación del Fondo en los términos en los que se encuentra previsto provocaría indudablemente que la Nación tuviese que incurrir en costos fiscales adicionales no contemplados y que de momento son incuantificables.** De igual forma, se hace necesario precisar que los fondos especiales se constituyen por los ingresos que en cada caso defina el legislador, **por tal razón, es importante reiterar que las fuentes de financiación que se relacionan dentro del artículo tienen asignaciones previamente establecidas.**

Adicionalmente, desde la perspectiva presupuestal, los efectos que se generarían en el flujo de caja son evidentes al tener que obligar a fondear estos patrimonios, recurriendo incluso al endeudamiento público. Lo anterior, es de anotar que puede derivar en saldos inoficiosos en las fiducias sin que se haya cumplido la entrega del bien o servicio, lo cual contraviene el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019⁵, referente a la administración eficiente de los recursos públicos, toda vez que los patrimonios autónomos con recursos públicos implican un esfuerzo de financiamiento importante y más aún cuando dichos recursos no son utilizados de forma inmediata generando saldos inoficiosos en fiducias. **A su vez, no se considera conveniente, la constitución de patrimonios autónomos adicionales para los programas de modernización del parque automotor sin que se haya cumplido el objeto del gasto.**

³ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-009 de 2002, MP Jaime Córdoba Triviño establece: “13. La norma demandada, artículo 30 del Decreto 111 de 1996, se refiere a dos de las modalidades de fondos especiales, aunque no especifica en ninguna de ellas el tipo de ingresos que las constituyen: 1) los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, y 2) los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador. (...)”

⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Por su parte, en lo que se refiere a la creación de un Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico del parque automotor para el Distrito Capital, debe indicarse que este Ministerio se encuentra de acuerdo siempre y cuando su financiación se lleve a cabo con recursos propios del Distrito que no impliquen erogación de recursos adicionales a las finanzas de la Nación.

De otro lado, en lo que se refiere a la proposición relacionada con la destinación de los recursos del impuesto al carbono presentado por los Honorables Congressistas HH.RR Luciano Grisales Londoño y Rubén Darío Molano, la cual fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente a:

Tabla. Contenido del artículo 28 del Proyecto de ley

Artículo 28 aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes	Redacción del artículo 28 propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<p>“Artículo 28. Los saldos recaudados y no distribuidos a partir de la expedición de la Ley 1930 de 2018 del impuesto nacional al carbono, tendrán la destinación dispuesta en el artículo 59 de la Ley 2155 de 2021 y serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental” se destinará al sector medio ambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, como los páramos a través de programas de reforestación y esquemas de pago por servicios ambientales PSA, en el territorio nacional de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, con excepción de los correspondientes al 70% destinado a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Establece y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.</p> <p>Para tal efecto los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.</p>	<p>Artículo 28. Los saldos recaudados y no distribuidos a partir de la expedición de la Ley 1930 de 2018 del impuesto nacional al carbono tendrán la destinación dispuesta en el artículo 59 de la Ley 2155 de 2021 y serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.</p>

Desde este Ministerio, una vez revisado el alcance de la proposición aprobada, este Ministerio de forma respetuosa, pone a consideración del Congreso de la República mantener la redacción que se encontraba contemplada en el texto que se propuso en su oportunidad para plenaria, con el propósito de mantener lo previsto en el artículo 59 de la Ley 2155 de 2021, con el propósito de que no se excluya lo contemplado en el artículo 59 y en el artículo 122 de la Ley 2159 de 2021⁶ referente a la priorización de *“los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de programas de desarrollo con enfoque territorial / PDET, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom, así como otras áreas y ecosistemas estratégicos”* que se entendería que se estaría eliminando con la proposición que fue finalmente acogida en la Cámara de Representantes.

En ese orden de ideas, se solicita que se acoja la redacción que se ha propuesto desde este Ministerio referente al artículo 28, con el fin de mantener la finalidad que se ha previsto que tengan los recursos correspondientes al impuesto nacional al carbono.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones en relación con la inclusión de las citadas disposiciones dentro del Proyecto de ley que actualmente se está discutiendo, con el propósito que las

⁶ por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2022

mismas se encuentren acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el Marco de Gasto del Sector, así como con los compromisos internacionales que ha suscrito Colombia en asuntos referentes de acción climática, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico
 DGPPN/OAJ/VT /DGCPN
 UJ-2465/2021

Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Con copia:

Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1803 - Martes, de diciembre de 2021
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 336 de 2021 Cámara, 239 de 2021 Senado, por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.	10